

RESOLUCIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2019 DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO POR LA QUE SE OTORGA LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LA RESOLUCIÓN CONCEDIDA CON FECHA 8 DE MARZO DE 2017, POR LA QUE SE OTORGÓ AUTORIZACIÓN UNIFICADA PARA MADERO DE OVINO Y BOVINO PROMOVIDO POR OVICANAL S.L. EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TRUJILLO (CÁCERES).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 20 de abril de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para legalización de matadero de ovino y bovino titularidad de Ovicanal, SL en el término municipal de Trujillo con CIF B-10245629.

SEGUNDO. Mediante resolución de 8 de marzo de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) otorgó AAU a favor de Ovicanal S.L., ubicado en el término municipal de Trujillo (Cáceres), con expediente nº AAU 16/079.

TERCERO. Con fecha 17 de diciembre de 2018, tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, modificación no sustancial del matadero ovino y bovino, en la que se solicita la modificación de la Resolución concedida y considerándose la misma como una modificación no sustancial. El titular de la instalación manifiesta que: "...la nueva construcción supone un incremento de superficie construida de 27,98%", "En cuanto a la capacidad productiva, se produce una reducción de la misma. Se elimina la capacidad productiva de bovino (3,6 Tn/día)...", "Los recursos naturales utilizados seguirán siendo los mismos...", "...el incremento de consumo de agua no es importante", "El incremento de consumo de energía eléctrica se estima en un 30%", "...los residuos generados en la industria seguirán siendo los mismos antes y después de la actuación a realizar y en la misma proporción.", "...se considera que la modificación de los recursos naturales de las áreas geográficas que pueden verse afectada no es sustancial.", "No se instalan equipos que afecten al grado de contaminación actual de la industria.", "...se considera que el riesgo de accidente debido a la ampliación no es sustancial.", "No se incorporan o aumentan sustancias peligrosas...", "Las actuaciones a realizar no producirán ni aumentarán ningún contaminante al medio.". Las características de esta modificación vienen recogidas en la presente resolución.

CUARTO. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la modificación descrita no supone modificación sustancial de la AAI según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por no incidir la modificación planteada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los aspectos que enumera el artículo 30.3 del Decreto 81/2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es órgano competente para la Resolución del presente procedimiento la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y artículo 5 apartado e) del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

SEGUNDO. El artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura dispone que "El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la

misma deberá comunicarlo al órgano competente indicando razonadamente porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas”.

TERCERO. El artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, regula el procedimiento que debe seguirse cuando el

titular de una instalación con AAU pretenda llevar a cabo una modificación de su instalación. Este mismo artículo establece los aspectos a tener en cuenta para calificar la modificación de la instalación como sustancial o no sustancial.

En virtud de lo expuesto, vistas las disposiciones legales y demás normas de general aplicación la Dirección General de Medio Ambiente:

RESUELVE:

- 1º. AUTORIZAR** la solicitud de EA GROUP S.C., para la modificación de una serie de puntos de la resolución concedida.
- 2º. MODIFICAR** la resolución de 8 de marzo de 2017 de la DGMA, por la que se otorgó AAU a OVICANAL S.L. para matadero ovino y bovino, en el término municipal de Trujillo (Cáceres), y sustituirla por la siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de abril de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para legalización de matadero de ovino y bovino titularidad de Ovicanal, SL en el término municipal de Trujillo con CIF B-10245629.

Segundo.- Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.1 del anexo II de la Ley, relativa a “instalaciones para mataderos con una capacidad de producción de canales igual o inferior a 50 toneladas por día”.

La actividad se lleva a cabo en el término municipal de Trujillo (Cáceres), y mas concretamente en el Polígono Industrial de Trujillo. PK 250.A5.

Tercero.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, fue puesta a disposición del público la información relativa al procedimiento de solicitud de Autorización Ambiental Unificada, mediante anuncio de 7 de septiembre de 2016, publicado en la sede electrónica de la Dirección General de Medio Ambiente. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Cuarto.- Mediante escrito de 30 de agosto de 2016, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Trujillo copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

Quinto.- Para dar cumplimiento a las prescripciones del artículo 16.6 de la Ley 16/2015 de 23 de abril , de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Ayuntamiento de Trujillo remite informe del Técnico Municipal, de fecha 9 de diciembre de 2016 en el que se informa que *”El uso industrial propuesto (matadero) es compatible con los asignados por el Plan General Municipal para la parcela objeto del presente informe”*.

Sexto.- Tal y como dispone el artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Órgano Ambiental dirige Oficio, de fecha 2 de febrero de 2017, al Ayuntamiento de Trujillo, a Ovicanal S.L., así como a las asociaciones AMUS, ADENEX, ANSER, Ecologistas en Acción y SEO/BirdLife, otorgándoles el preceptivo trámite de audiencia, por plazo de diez días.

Séptimo.- Con fecha 25 de abril de 2018, se presenta por Don Álvaro Simón Amián, en nombre y representación, por un lado, de **OVICANAL, S.L.**, y por otro, en nombre y representación de **EA GROUP, S.COOP.**, Oficio ante la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, a través del cual articula una solicitud de transmisión de titularidad de la Autorización Ambiental Unificada otorgada mediante Resolución de 8 de marzo de 2017.

Octavo.- Mediante Resolución de 23 de Agosto de 2018, de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, se procede a la transmisión de la titularidad de la Autorización Ambiental Unificada otorgada mediante Resolución de 8 de marzo de 2017.

Noveno.- Con fecha 17 de diciembre de 2018, tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, modificación no sustancial del matadero ovino y bovino, en la que se solicita la modificación de la Resolución concedida y considerándose la misma como una modificación no sustancial. Las características de esta modificación vienen recogidas en la presente resolución.

Décimo.- Con fecha 14 de febrero de 2019, tiene entrada en el Registro único de la Junta de Extremadura, el informe del Técnico Municipal del Ayuntamiento de Trujillo acerca de la modificación planteada, concluyendo en el mismo con que *“El uso pretendido (Industrial) es COMPATIBLE con el tipo de suelo en que se ubica, tanto en las vigentes Normas Subsidiarias como en el Plan General Municipal en tramitación (según aprobación provisional).”*

Undécimo.- A los anteriores Antecedentes de Hecho, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es órgano competente para la Resolución del presente procedimiento la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 5 apartado e) del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo.- Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, *“Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II de la presente ley”*.

La actividad cuya autorización se pretende, se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En concreto, en la categoría 3.1 del anexo II de la Ley, relativa a *“instalaciones para mataderos con una capacidad de producción de canales igual o inferior a 50 toneladas por día”*

La actividad se lleva a cabo en el término municipal de Trujillo (Cáceres), y mas concretamente en el Polígono Industrial de Trujillo. PK 250.A5.

A la vista de los anteriores Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y del informe técnico, habiéndose dado debido cumplimiento a todos los trámites previstos legalmente, la Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE

OTORGAR AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA a favor de EA GROUP S.COOP., para la legalización de un matadero de ovino con una capacidad de producción diaria de 14 toneladas, actividad a desarrollar en el término municipal de Trujillo, provincia de Cáceres, incluida en la categoría 3.1 del anexo II de la Ley, relativa a *“instalaciones para mataderos con una capacidad de producción de canales igual o inferior a 50 toneladas por día”*, a los efectos

recogidos en la referida norma, debiéndose, en todo caso, en el ejercicio de la actividad, dar cumplimiento al condicionado fijado a continuación y al recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones establecidas en la legislación sectorial que resulte de aplicación a la actividad en cada momento. El nº de expediente de la instalación es el AAU 16/079.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad.

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02* ⁽²⁾
Absorbentes, filtros de aceite, trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas		15 02 02*
Filtros de aceite		16 01 07*
Baterías de plomo		16 06 01*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas, principales o auxiliares, a la planta industrial	15 01 10*
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

(2) Se incluye cualquiera de los aceites residuales del grupo 13 02.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Lodos de lavado y limpieza	Residuos de la preparación y elaboración de carne	02 02 01
Residuos de tejidos animales	Residuos de la preparación y elaboración de carne	02 02 02
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Residuos de la preparación y elaboración de carne	02 02 03
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Lodos de la estación depuradora de aguas residuales	02 02 04
Residuos no especificados en otra categoría	Residuos de la preparación y elaboración de carne	02 02 99
Envases de materiales diversos	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ⁽³⁾
Papel y cartón	Residuos asimilables a urbanos, distintos de los envases	20 01 01
Plásticos	Residuos asimilables a urbanos, distintos de los envases	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos municipales	20 03 01

(3) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. Los residuos peligrosos deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames o lixiviados a arqueta de recogida estanca, cubeto de retención o sistema de similar eficacia.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los subproductos animales no destinados a consumo humano generados en la actividad.

1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH), regulados en el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

Entre los SANDACH que se producirán destacan los siguientes: estiércol sólido, sangre, sebo, el material de origen animal recogido al depurar las aguas residuales, animales o partes de animales que mueran sin ser sacrificados para el consumo humano, partes de animales sacrificados que se consideren aptos para el consumo humano pero no destinados a tal fin por motivos comerciales...

2. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a) Deberán mantenerse identificados los materiales según su categoría.
 - b) Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.
 - c) La ubicación destinada para su almacenamiento deberá disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
 - d) Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.
3. A fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos al agua, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de SANDACH:
 - a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
 - b) Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.
4. El destino final de los estiércoles será su posterior valorización agrícola o entrega a un gestor externo autorizado o inscrito de conformidad con la ley de residuos.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera.

1. El complejo industrial consta de 4 focos significativos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de vapor de agua, con una p.t.n. de 0,28 MWt	C	03 01 03 03	×		×		Gasoil	Producción de vapor de agua para el proceso
2	Generación y almacenamiento de SANDACH, incluyendo corrales	B	04 06 17 03	×			×	SANDACH	Manipulación y almacenamiento de SANDACH
3	Circuitos de producción de frío	-	06 05 02 00		×		×	R-22 (HCFC), R-134-A (HFC) y R-404-A (HFC)	Producción de frío
4	Depuradora de aguas	C	09 10 01	×			×	Aguas residuales y materiales	Depuración de las

residuales industriales (EDARI)		02				sólidos retirados de las mismas	aguas residuales de la instalación
---------------------------------	--	----	--	--	--	---------------------------------	------------------------------------

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

Todos estos focos forman parte de la actividad general de la instalación industrial como matadero y planta de procesado de productos de origen animal, que es una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera:

Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero	Grupo	Código
Mataderos con capacidad > 1000 t/año. Procesado de productos de origen animal con capacidad > 4000 t/año	B	04 06 17 03

2. Las emisiones canalizadas de foco 1 proceden la caldera de producción de vapor de agua. La potencia térmica de cada caldera es de 0,28 MW. En este equipo podrá emplearse como combustible gasoil. Las emisiones, por tanto, consisten en los gases de combustión. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	700 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	450 mg/Nm ³
Partículas	30 mg/Nm ³

Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y referido a un contenido de oxígeno en volumen del tres por ciento (3 % de O₂).

3. El foco 2, de carácter difuso, consiste en las zonas de generación o almacenamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano (incluidos corrales). En ellos se producen emisiones difusas de N₂O, NH₃, CH₄, partículas y olores. El control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de medidas técnicas equivalentes a los valores límite de emisión (VLE). Estas medidas serán las siguientes:
- Estas áreas deberán limpiarse con frecuencia. A tal efecto, se elaborará y cumplirá un plan de limpieza, higiene y desinfección de los corrales que incluya, al menos, retirada de estiércol en cuanto se vacíe cada corral; limpieza y desinfección diaria de los corrales; limpieza semanal de sumideros y estructuras metálicas de los corrales; plan de choque trimestral basado en limpieza exhaustiva de paredes y pintado de las mismas con pinturas plástica para evitar poros; registro de estas operaciones.
 - Se utilizará un producto desodorizante a fin de tratar los suelos y paredes de los recintos de estabulación mediante su pulverización de forma manual con posterioridad a los procesos de desinfección. Cabe destacar que el desodorizante a emplear deberá ser adecuado para el uso en granjas y que no consistirá en un perfumante, sino en un agente que provoque una reacción físico-química que cambie el estado de la molécula que origine el olor, bloqueando instantáneamente los malos olores sin enmascararlos, lo que permitirá no desarrollar un impacto mediante emisión de olores modificados.
 - Deberá minimizarse la duración del periodo de estabulamiento de los animales antes de su sacrificio, no excediéndose las doce horas desde la llegada de los animales y su sacrificio.
 - Los subproductos animales deberán almacenarse en recipientes o instalaciones cerradas y la duración de este almacenamiento deberá minimizarse tanto como sea posible, no excediéndose las doce horas de almacenamiento, excepto en caso de almacenamientos refrigerados.
 - No se empleará forraje o cama de ningún tipo en los corrales.

4. El foco 3 puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases de los fluidos refrigerantes: R 22 (HCFC), R 404a (HFC) y R134a (HFC). Al objeto de prevenir y controlar estas emisiones difusas y fugitivas procedentes de las instalaciones de producción de frío:
- Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.
 - Se cumplirá la Instrucción IF-17 sobre la manipulación de refrigerantes y reducción de fugas en las instalaciones frigoríficas, aprobada por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.
- Por otra parte, el empleo de hidroclorofluorocarbonos, en instalaciones existentes, como fluidos refrigerantes se ajustará a los dispuesto en el Reglamento 1005/2009.
5. A fin de minimizar la afección por olores por los gases emitidos desde el foco 5, EDARI, ésta deberá estar adecuadamente mantenida y controlada por personal cualificado. En particular, se ejecutarán diariamente los correspondientes ciclos de depuración; se llevará a cabo una retirada diaria del material sólido, lodos y grasas separados del agua residual, los cuales se almacenarán en lugares o envases cerrados hasta su recogida por un gestor autorizado de residuos.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a la aguas subterráneas

- Las aguas residuales procedentes del proceso de sacrificio y limpieza de las instalaciones son evacuadas a la EDAR municipal, tras su tratamiento en la estación depuradora de aguas residuales industriales (EDARI) del matadero, debiendo cumplirse con lo que establezca la autorización municipal de vertido.
- Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales que presenten propiedades agronómicas útiles podrán utilizarse con fines agrarios en unas condiciones que garanticen la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas; debiendo cumplirse en todo caso con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

- Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla.

Fuentes sonoras	Nivel de emisión, dB (A)
Sala maquinaria planta baja	82,44
Sala maquinaria planta semisotano	102,13

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

- En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse conforme a lo establecido en la AAU en el plazo de seis meses (6 meses), a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.a.) de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
- Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de inicio de la actividad, según establece el artículo 34 del *Decreto 81/2011, de 20 de mayo*.

En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la solicitud referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:

- **a** - Copia de la licencia de obra, edificación e instalación en caso de que hubiera sido preceptiva.
- **b** - La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos y SANDACH generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
- **c** - Acreditación del cumplimiento de los niveles de recepción externa de ruidos. A tal efecto deberá presentarse el informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- **d** - Los informes de los últimos controles externos de las emisiones a la atmósfera.
- **e** - Autorización de vertido de aguas residuales a la red municipal de saneamiento otorgada por el Ayuntamiento de Trujillo.

- g- Vigilancia y seguimiento

1. Las mediciones, muestreos y análisis se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

Emisiones atmosféricas:

2. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (O.C.A.), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCO ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1	Al menos, cada cinco años

(1) Según numeración indicada en el apartado c.1

3. En los controles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
4. El titular de la planta deberá comunicar, con la antelación suficiente, el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol.
5. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
6. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no será preciso que esté sellado ni foliado por la DGMA.

7. Se llevará un registro del consumo anual de fluidos refrigerantes asociado a cada circuito de producción de frío. En el contenido del registro deberá constar la identificación del circuito de producción de frío; la cantidad total de fluido en el circuito; la cantidad de refrigerante (kg/año) consumida; la fecha de la realización de operaciones de mantenimiento y, en su caso, la cantidad repuesta (kg); la composición química del refrigerante; y el código de identificación del mismo. Este registro podrá estar integrado en el análogo exigido por la Instrucción IF-17 sobre la manipulación de refrigerantes y reducción de fugas en las instalaciones frigoríficas, aprobada por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

- h- Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - b) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - c) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- h - Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Autorización Ambiental Unificada objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer Recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 15 de febrero de 2019

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

FDO.: Pedro Muñoz Barco

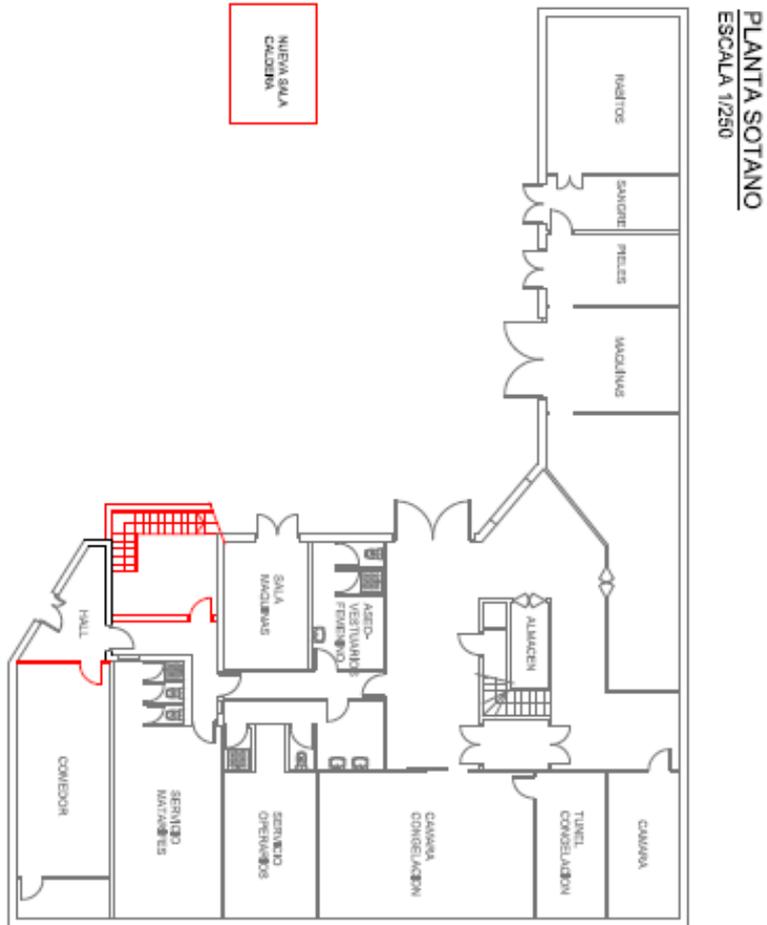
ANEXO I. RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en un matadero industrial de ovino con una capacidad de producción diaria de 14 toneladas de canal para ovino.

La actividad se lleva a cabo en el término municipal de Trujillo (Cáceres), y mas concretamente en el Polígono Industrial de Trujillo. PK 250.A5.

- Matadero: el matadero se compone de corrales, oficinas, vestuarios, sala de caldera, compresores, cámaras de frío, salas de sacrificio, salas de tripas, sala de cueros, almacén, cámara de despojos, cámara de consigna, , cámara ovino, almacén, cámara productos despiezados, cocina, comedor, cámara de tripas y despojos, sala de pieles, sala de rabos, sala de máquinas y vestuario, nave almacén de cartonaje, contando con una superficie total construida de 2.495,49 m².
- Corrales de ovino de 180 m².
- Centro desinfección de vehículos.
- Caldera para la producción de vapor y agua caliente, con una potencia térmica de 280 Kw y consumo de gasoleo.
- Instalaciones frigoríficas que emplean como refrigerantes R22, R134-A, R404-A.
- EDAR diseñada para el tratamiento de las aguas residuales de naturaleza urbana e industrial, generadas en las instalaciones del matadero. El volumen anual de vertido generado es de 5.500 m³ procedentes de los aseos/vestuarios, aguas residuales procedentes del sacrificio y limpieza de las instalaciones.

ANEXO GRÁFICO



PLANTA ALTA. OFICINAS

ESCALA 1/200

